



## ANTECEDENTES

- I. El 02 de julio del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600223821**:

*"Por este medio solicito el plan de remediación a detalle del Río Sonora que propuso la empresa Buenavista del Cobre, subsidiaria de Grupo México, que fue avalado por la autoridad..." (Sic)*

- II. El 19 de julio del año 2021, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en sesión celebrada el 13 de agosto del 2021.
- III. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/004195** de fecha 25 de junio del año en curso signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **Programas de remediación del expediente Río Sonora**; es la información que se ubica en el supuesto de reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- IV. La **DGGIMAR** mediante el mismo ocurso informó que la información que integra la documentación e información o actos de ejecución o implementación de los **Programas de remediación del expediente Río Sonora** es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 310/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223821

de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Programas de remediación del expediente Río Sonora. 05 Programas de remediación del expediente Río Sonora. (correspondientes a las 05 zonas) presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.	Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.  A lo anterior se añade que con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.	Artículo <b>113 fracciones VIII y XI</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).  Artículo <b>110, fracciones VIII y XI</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).  <b>Vigésimo séptimo, trigésimo y trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGGIMAR** justificó en el oficio **DGGIMAR.710/004195**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica



2021: Año de la Independencia"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 310/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223821

*de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.*

*Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, sobre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., que se encuentre documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de tales programas.*

*Aunado a lo anterior, se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.*

*De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.*

*Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:*

**Riesgo real:** Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relativa a los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V, sin que la



resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

*En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.*

**Riesgo demostrable:** *A la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información manifestada por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo en mayo del año en curso, por lo que los programas de remediación pueden sufrir modificaciones (producto de dicho análisis) por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.*

*La difusión de la información aludida, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.*

*A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.*

**Riesgo identificable:** *El contenido de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.*



Al proporcionar información concerniente a los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Proporcionar los programas de remediación presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación y de dichos programas son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Ahora bien, divulgar la información contenida en dichos programas, siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia<sup>1</sup>, las solicitudes de acceso a la



información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII y XI de la LGTAIP y 110, fracción VIII y XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos 



aqueños donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información manifestada por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo en mayo del año en curso, por lo que los programas de remediación pueden sufrir modificaciones (producto de dicho análisis) por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracciones VIII y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII y XI de la LFTAIP.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;**



Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Se trata de información en análisis por parte de los servidores públicos de esta DGGIMAR, toda vez que las manifestaciones realizadas por los quejosos en la reunión celebrada en mayo del año en curso, deben ser consideradas a efecto de que los programas de remediación pueden sufrir modificaciones (producto de dicho análisis). Todo ello, en virtud de lo ordenado en la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en las fracciones VIII y XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en las fracciones VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues el proceso deliberativo no ha concluido, aunado a que se trata de información íntimamente relacionada con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán**



**que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 5 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El análisis a la información manifestada por parte de los quejosos en la reunión de mayo del año en curso, se está llevando a cabo para que los Servidores Públicos de la DDGIMAR adopten una resolución sobre la modificación a los programas de remediación, por tanto dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., -información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sentencia que no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión



de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; que para el caso concreto son las siguientes:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la revisión y análisis de las manifestaciones hechas valer por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo, y que puede influir en la modificación de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se encuentra en desarrollo y pendiente de resolución, en virtud de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 640/2019.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, la revisión y evaluación de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

**Circunstancias de lugar:** Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600223821, identificó que el análisis a los programas no ha concluido.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



**2021: Año de la Independencia"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 310/2021 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600223821**

*En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 6 del presente oficio.*

*Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.*

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

*De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la revisión a la información manifestada por los quejosos en la reunión de mayo del presente año, llevada a cabo con motivo de la ejecutoria de amparo, que podría modificar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.*

*La revisión a los programas se inició en el mes de septiembre de 2020, fecha en que esta Dirección General recibió el oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

*Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando la información manifestada por los quejosos en la reunión de mayo del presente año, llevada a cabo con motivo de la ejecutoria de amparo, que podría modificar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.*



**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*La relación directa entre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para adoptar una resolución.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

*Que se dé a conocer los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluida la evaluación y adoptada una resolución, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.*

*Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite: programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.,*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el trigésimo tercero de ~~la~~



los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

(...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

(...)

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

(...)

- IV. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales** o **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

(...)

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

(...)

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio



**SGPA/DGGIMAR/004195/2021**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, que integran los **Programas de remediación del expediente Río Sonora** y por la que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la **información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que consisten en:

*"Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.*

*A lo anterior se añade que con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito..."(Sic.)*

Asimismo, que los hechos materia de estudio en el presente sumario se suscriben a determinar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **DGGIMAR** solicitó mediante oficio número **SGPA/DGGIMAR/004195/2021**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra relacionada con los actos de ejecución e implementación del Programa antes mencionado, lo clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

*"Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.*



*A lo anterior se añade que con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito..."(Sic.)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, sobre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., que se encuentre documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de tales programas.



De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

**Riesgo real:** Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

**Riesgo demostrable:** A la fecha esta **DGGIMAR** se encuentra realizando el análisis de la información manifestada por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo en mayo del año en curso, por lo que los programas de remediación pueden sufrir modificaciones (producto de dicho análisis) por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información aludida, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

**Riesgo identificable:** El contenido de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnerando la conducción de expedientes judiciales**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Aunado a lo anterior, se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud



de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis prevista en la fracción y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información relativa a los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la ~~la~~ sentencia cause estado.



**Riesgo identificable:** Al proporcionar información concerniente a los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información que **integra el proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Proporcionar los programas de remediación presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, *contrario sensu*, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación y de dichos programas son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.



Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Ahora bien, divulgar la información contenida en dichos programas, siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que *se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenida en la fracción VIII, del artículo 110, de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento deliberativo en el cual no existe un documento definitivo.

Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información manifestada por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo en mayo del año en curso, por lo que los programas de remediación pueden sufrir modificaciones (producto de dicho análisis) por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113, fracciones VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:



Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en las fracción VIII, del artículo 113, de la LGTAIP, así como en la fracción VIII, del artículo 110, de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues el proceso deliberativo no ha concluido, aunado a que se trata de información íntimamente relacionada con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contienen los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP, así como en la fracción XI, del artículo 110, de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues se trata de información íntimamente relacionada con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justificó el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:



Proporcionar los programas de remediación presentado por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, *contrario sensu*, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación y de dichos programas son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales** y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Ahora bien, divulgar la información contenida en dichos programas, siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al



contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

### III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El análisis a la información manifestada por parte de los quejosos en la reunión de mayo del año en curso, se está llevando a cabo para que los Servidores Públicos de la **DGGIMAR** adopten una resolución sobre la modificación a los programas de remediación, por tanto dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.



Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sentencia que no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

El proceso deliberativo que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Lo anterior se acredita al considerar que no existe una versión definitiva, sobre los programas de remediación presentados por las empresas



Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., que se encuentre documentado, además de los daños que podrían ocasionarse a la evaluación, en el supuesto de dar a conocer el contenido de tales programas.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

**Riesgo real:** Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

**Riesgo demostrable:** A la fecha esta **DGGIMAR** se encuentra realizando el análisis de la información manifestada por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo en mayo del año en curso, por lo que los programas de remediación pueden sufrir modificaciones (producto de dicho análisis) por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información aludida, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

**Riesgo identificable:** El contenido de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **actualiza la reserva de la información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una ~~X~~



afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Aunado a lo anterior, se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis prevista en la fracción y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

**Riesgo real:** En caso de proporcionarse la información relativa a los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de



información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

**Riesgo demostrable:** A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

**Riesgo identificable:** Al proporcionar información concerniente a los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la revisión y análisis de las manifestaciones hechas valer por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo, y que puede influir en la modificación de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, la revisión y evaluación de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están ~~X~~



vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

**Circunstancias de lugar:** Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600223821, identificó que el análisis a los programas no ha concluido.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, por lo que acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la revisión y análisis de las manifestaciones hechas valer por los quejosos en la reunión pública llevada a cabo, y que puede influir en la modificación de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se encuentra en desarrollo y pendiente de resolución, en virtud de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 640/2019.

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente, la revisión y evaluación de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica que los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa están vertiendo opiniones, recomendaciones o puntos de vista en el proceso deliberativo que están desarrollando al momento de la emisión del presente oficio de clasificación.

**Circunstancias de lugar:** Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio 0001600223821, identificó que el análisis a los programas no ha concluido.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

El análisis a la información manifestada por parte de los quejosos en la reunión de mayo del año en curso, se está llevando a cabo para que los Servidores Públicos de la **DGGIMAR** adopten una resolución sobre la modificación a los programas de remediación, por tanto dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

Este Comité considera que la **DGGIMAR** justifico el supuesto normativo de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que *se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 110, de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, por ejemplo los medios de comunicación lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de ~~...~~



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Que el **trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de juicios de amparo en curso, con base en lo siguiente:

Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***



Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Se trata de información en análisis por parte de los servidores públicos de esta DGGIMAR, toda vez que las manifestaciones realizadas por los quejosos en la reunión celebrada en mayo del año en curso, deben ser consideradas a efecto de que los programas de remediación pueden sufrir modificaciones (producto de dicho análisis). Todo ello, en virtud de lo ordenado en la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la revisión a la información manifestada por los quejosos en la reunión de mayo del presente año, llevada a cabo con motivo de la ejecutoria de amparo, que podría modificar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General.

La revisión a los programas se inició en el mes de septiembre de 2020, fecha en que esta Dirección General recibió el oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**



Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando y evaluando la información manifestada por los quejosos en la reunión de mayo del presente año, llevada a cabo con motivo de la ejecutoria de amparo, que podría modificar los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutivo correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

**III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:

La relación directa entre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para adoptar una resolución.

**IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Que se dé a conocer los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., sin estar concluida la evaluación y adoptada una resolución, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión,



cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Situación que compromete y pone en riesgo la libertad que ha permeado el proceso deliberativo, por conducto del cual se ha llevado a cabo la evaluación del trámite: programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.,

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, debido a que se encuentra en proceso deliberativo por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, aunado que se trata de información que en caso de otorgarla se puede vulnerar la conducción del expediente judicial a que se encuentra sujeta, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracciones VIII y XII del artículo 113 de la LGTAIP, así como VIII y XI del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y que la sentencia no haya causado estado.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran los Programas de remediación del expediente Río Sonora se encuentra en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la **DGGIMAR**, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General.

En esa lógica, se identificó que la información solicitada se encuentra en proceso deliberativo, dado que los Servidores Públicos de la DGGIMAR están revisando y evaluando la información contenida en el expediente Río Sonora, por tanto no se ha adoptado una decisión definitiva documentada, en este orden de ideas la **información implica un proceso deliberativo** que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos a ~~X~~



opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la autoridad que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGGIMAR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa; en esa lógica, se identificó que la información solicitada se encuentra en proceso deliberativo, dado que considerando lo ordenado por la Suprema Corte, se llevó a cabo una reunión pública con los quejosos el 22 y 23 de mayo de año en curso, en el Municipio de Ures, en el Estado de Sonora, donde se escucharon las manifestaciones de los quejosos, por lo que a la fecha del presente se está en el análisis de la información para concluir si resultado de esas manifestaciones, se modifican o no los programas de remediación previamente aprobados por la DGGIMAR, por tanto no se ha adoptado una decisión definitiva documentada, por lo que, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGGIMAR** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el



relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*



**2021: Año de la Independencia"**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 310/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600223821

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional **y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s):  
Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, es importante señalar que con fecha 09 de septiembre de 2020, la DGGIMAR, recibió el oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esa Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada; aunado a lo anterior, se trata de información que vulnera la conducción del expediente judicial antes mencionado, pues la ejecutoria de amparo se encuentra en proceso de cabal cumplimiento, finalmente se estima procedente que se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGGIMAR/004195/2021** de la **DGGIMAR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

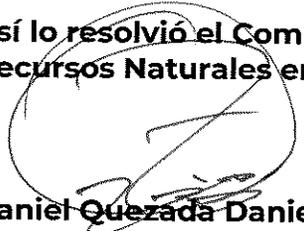
**SEGUNDO** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte Considerativa expuesto en el presente instrumento jurídico, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGGIMAR/004195/2021** de la **DGGIMAR** por lo que se reserva por el **periodo** ~~10~~



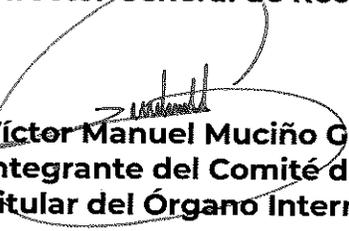
**de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 13 de agosto de 2021.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**José Luis Torres Contreras**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

